



Tipo: Interna  
Trámite: 18019 - VVALIDACION JUDICIAL ACUERDO REORGANIZACI...  
Sociedad: 91250790 - RODRIGUEZ RODRIGUEZ E... Exp. 81445  
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA  
Folios: 38 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS

Fecha: 21/04/2017 18:17:34

Consecutivo: 640-000053

**-SUPERINTENDENCIA DE  
-INTENDENCIA REGIONAL**

**ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONCILIAMIENTO DE  
CREDITOS Y AUTORIZACION DE VALIDACIÓN DE ACUERDO  
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**

FECHA: Febrero 03 de 2017

HORA: 10:00 a.m.

CONVOCATORIA: Auto 640-000190 del 25 de enero de 2017

LUGAR: Intendencia Regional Bucaramanga

SUJETO DEL PROCESO: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ- EN VALIDACIÓN  
JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, en  
coordinación con las sociedades denominadas INVERSIONES Y TRANSPORTES  
DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN  
ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y ESTACION DE  
SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL  
DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, y con la persona  
natural comerciante ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN  
JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

PROMOTOR: Sin

OBJETO DE LA AUDIENCIA: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN  
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE  
CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DE VOTO, y VALIDACIÓN DE ACUERDO  
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a) Lectura del Auto modifica fecha audiencia.
- b) Pronunciamiento previo del juez sobre los gastos de administración a cargo de las deudoras.
- c) Pronunciamiento del Juez del Concurso, resolviendo objeciones.
- d) Aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
- e) Resolución de recursos.
- f) Pronunciamiento del juez sobre la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de las concursadas.

(III) CIERRE

## (I) INSTALACIÓN

Presidió esta audiencia la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Bucaramanga, y como secretario ad-hoc, el ponente jurídico Dr. **GERMAN AUGUSTO VILLABONA PINILLA**; asistiendo igualmente la ponente económica Dra. **LUZ MARINA CABALLERO RINCON**, el judicante **JULIO ALBERTO ARCHILA SANTAMARIA**, y el Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, como apoderado judicial de las personas naturales y jurídicas concursadas.

Asistieron además a la presente audiencia:

- 1) **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización)
- 2) **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización. Y como representante legal de **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL**, y de **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**- ambas EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.)
- 3) **EDUARDO SARMIENTO** (Presenta poder otorgado por la **DIAN**)
- 4) **ARMANDO REY** (Acreedor)
- 5) **MARTIN REY SIERRA** (Apoderado General **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**).
- 6) **JUAN ANDRES CASTILLO** (Apoderado Banco de Occidente)
- 7) **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA** (Apoderado Especial **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**)
- 8) **VIVIANA ARENAS** (Asistente del Dr. **PABLO MAURICIO LOPEZ**)
- 9) **MAGDALENA ALEXANSANDRA SÁNCHEZ ESPARZA** (Presenta escrito de sustitución poder del Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**)
- 10) **ANGELA LOPEZ** (Apoderada **BANCO DE OCCIDENTE**)
- 11) **ZAMIR QUICENA ESPINOSA** (acreedor)
- 12) **LUIS ALBERTO CARACAS ARISMENDI** (Apoderado del acreedor Sr. **ZAMIR QUICENA ESPINOSA**).

## (II) DESARROLLO

El Despacho advierte que se anexará el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá las providencias que profieran en la audiencia (art. 107 de C.G.P.).

Acto seguido, la juez del concurso procede a reconocer personería al doctor **EDUARDO SARMIENTO**, con Tarjeta Profesional de Abogado Número 108645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **DIAN** dentro del proceso de Validación judicial de un acuerdo extrajudicial Reorganización Empresarial de las personas naturales y jurídicas inicialmente

citadas, en los términos y para los fines consignados en el poder radicado en esta Intendencia Regional con el número 2017-06-000652 del 03 de febrero de 2017; así como igualmente reconoce personería a la doctora **MAGDALENA ALEXANDRA SANCHEZ ESPARZA**, con Tarjeta Profesional de Abogado Número 273.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del referido proceso, en los términos y para los fines consignados en el poder radicado en esta Intendencia Regional con el número 2017-06-000656 del 03 de febrero de 2017.

- a) Se da lectura al Auto 640-000109 del 25 de enero del 2017, por medio del cual se modifica la fecha de la presente audiencia para el día de hoy.
- b) Confirmada la asistencia y anunciado el objeto de la misma, el Despacho antes de proceder a pronunciarse, entre otros, sobre el acuerdo allegado en su momento por el apoderado de las concursadas Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, estima pertinente requerir al representante legal o a dicho apoderado judicial para que se manifieste sobre el estado de las obligaciones por concepto de gastos de administración, así como sobre las relacionadas por concepto de retenciones de carácter obligatorio, tales como las adeudadas a los fondos de pensiones. Para estos efectos, se requieren para que presenten en esta audiencia la correspondiente certificación del contador público o del revisor fiscal, si lo hubiere, donde conste la inexistencia de los antedichos gastos o de obligaciones atinentes a retenciones obligatorias. Lo anterior, como quiera que durante el proceso se allegaron reclamaciones de incumplimiento sobre tales acreencias.

Se otorga la palabra al Dr. **ALARCON MENDEZ**, en la calidad anotada, quien manifiesta que las mencionadas certificaciones fueron presentadas ante la Intendencia Regional Bucaramanga.

Con relación a lo anterior, procede el Despacho a revisar los documentos allegados verificando que en efecto mediante escrito radicado el 31 de enero de 2016 bajo el No.2017-06-000552, dicho apoderado de las concursadas aportó sendos certificados suscritos por el representante legal, revisor fiscal y contador de cada de una ellas, donde consta que a 31 de enero de 2017 se encuentran al día en gastos de administración.

Posteriormente se le concede la palabra al doctor **JUAN ANDRES CASTILLO**, Apoderado Banco de Occidente, quien se refiere a los gastos de administración y señala que su representada tiene una acreencia por concepto de un contrato de Leasing con la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, cuya cuotas respectivas desde el inicio del proceso de validación hasta la fecha no ha cancelado; sobre lo cual la juez del concurso le otorga la palabra al apoderado de las deudas doctor **ALARCON MENDEZ**, quien solicita le permita conciliar con

dicho acreedor la referida obligación, respecto de lo cual la Juez del concurso accede a ello, máxime cuando en la presente audiencia no se autorizará aún la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, por la existencia de algunas observaciones que se harán al mismo por parte del Despacho.

- c) Respecto a las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, tenemos que este Despacho se pronunciará únicamente sobre las presentadas por el doctor **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, apoderado de la señora **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**, por medio del escrito, entre otro, radicado el 01 de junio de 2016 con el 2016-06-003503, como quiera que las objeciones presentadas por parte del Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, el Dr. **LUIS GABRIEL ARTEAGA ARTEAGA**, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** fueron conciliadas según escritos radicados en este Despacho el 22 de diciembre de 2017 con los Nos. 2016-06-007993 y 2016-06-007991 respectivamente; advirtiendo que respecto de las objeciones presentadas por el Dr. **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, fueron conciliadas parcialmente.

En efecto, el doctor **LOPEZ MESA**, fundamenta su objeción en los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

" (...) 1. En la calificación y graduación de créditos y derechos de voto se relacionaron obligaciones a favor de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por los siguientes valores: a) Obligación a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** por valor de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$624.000.000.00)**, b) Obligación a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** por valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$164.500.000.00)**.

La obligación real y correcta por concepto de capital a calificar y graduar con los respectivos derechos de voto, a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, corresponde a los siguientes valores: a) Obligación a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00)** contenida en letra de cambio, la cual fue endosada al Señor **MARTIN REY SIERRA**, con cédula de ciudadanía No.13.805.140, como apoderado general de **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, tal como lo acredite en su momento procesal anexando copia auténtica del título valor, el cual reposa dentro del expediente. b) Obligación a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (329.000.000.00)** contenida en pagaré, tal como lo acredite en su momento procesal anexando copia auténtica del título valor el cual reposa dentro del expediente. e) Obligación a favor de **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** por valor de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.248.000.000.00)** contenida en el pagaré, tal como lo acredite en su momento procesal anexando copia auténtica del título valor, el cual reposa dentro del expediente.

que da cuenta de dicho título valor, se calificará como quirografario o de quinta categoría, por cuanto los deudores no otorgaron específicamente en este caso garantía real alguna respecto de la obligación contenida en la antedicha letra cambio.

Toma palabra la juez del concurso para señalar que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, procede a resolver la objeción que nos ocupa, en los siguientes términos.

Que revisados los antecedentes del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización que nos ocupa, se observa que en efecto existe la Escritura Pública No. 4316 Bis del 17 de agosto de 2011, en cuyo numeral quinto de la misma, se señala que la hipoteca constituida garantizará todas y cada una de las obligaciones que el hipotecante contraiga a cualquier título con sus acreedores **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, siempre y cuando consten en cheque, letras de cambio, facturas y cualesquiera otros documentos privados girados o endosados por el propietario del inmueble.

Igualmente se observa que dicho instrumento público que da cuenta de una hipoteca abierta, se constituyó solo a favor de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, persona natural comerciante (hoy en reorganización), y como acreedora la Sra. **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, representada por su apoderado general **doctor MARTIN REY SIERRA**; estableciéndose además en el artículo sexto de dicha escrituras pública, que la hipoteca garantiza también obligaciones en forma conjunta o en unión con otra u otras personas, como ocurre en algunos títulos valores en donde se obligan solidariamente **ISABEL CRISTINA MUJICA Y el señor EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Por lo tanto, este Despacho luego de un análisis detenido de la antedicha escritura pública de hipoteca, estima del caso expresar que al no estar relacionado en la misma el Sr. **ALIRIO SALCEDO**, como acreedor hipotecario, no se podría legalmente transferir tal calidad por el solo hecho de endosar el título valor en cuestión al apoderado general de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, y por ende debe ser considerada la obligación derivada del referido título valor el cual desde su génesis se considera como quirografario.

d) En cuento a la aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de las personas naturales y jurídicas en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, la Dra. **MARCELA OGLIATRI BARRERA**, como juez del concurso, encuentra que los mismos son válidos, advirtiendo al apoderado de las concursadas, que es necesario incluir en los proyectos de **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y de **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, la acreencia por la suma de \$350.000.000 en cada uno de ellos, como de quinta categoría o quirografaria, por las razones expuestas en el acápite relacionado con las objeciones.

En la calificación y graduación de créditos y derechos de voto del proceso de **ACUERDO DE VALIDACION EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** de la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a favor de la acreedora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, se calificaron créditos por un total de capital de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$788.500.000.00)**, cuando el valor real y correcto a calificar y graduar con sus respectivos derechos de voto a favor de la acreedora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** es por el valor de **MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.927.000.000.00)**, tal como lo manifesté dentro del proceso con las respectivas pruebas documentales de los respectivos títulos valores como obra en el expediente en copia auténtica.

Los créditos por valor de **MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.927.000.000.00)** a favor de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** están respaldados con **Garantía Hipotecaria Abierta Sin Límite de Cuantía**, constituida por la señora **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, para respaldar obligaciones conjuntamente del señor **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** e **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, lo cual se encuentra comprendido en la escritura pública de constitución de hipoteca No.4.316 de fecha 17 de Agosto de 2011 de la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bucaramanga, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-22669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiznichagua (Cesar), como obra dentro del expediente con copia auténtica de la citada escritura pública.

En virtud a lo anterior se debe proceder en forma correcta a calificar y graduar los créditos con los respectivos derechos de voto, a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, corresponde a los siguientes valores: a) Obligación a favor de la Señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por valor de

**TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000.00)** contenida en el título valor letra de cambio. b) Obligación a favor de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/cfl (329.000.000.00)** contenida en el título valor pagaré. c) Obligación a favor de **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ** por valor de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.248.000.000.00)** contenida en el título valor pagaré. Para un total por concepto de capital de **MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.927.000.000.00)**, como créditos de tercera clase en virtud a la garantía hipotecaria.(...)"

Por su parte, el apoderado de las deudoras, Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, mediante escrito radicado el 18 de julio de 2016 con el No.2016-06-004472, con el cual adjunta el proyecto de la conciliación parcial de las objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, expresa estar de acuerdo respecto de las demás acreencias excepto lo relacionado con la letra de cambio endosada por el Sr. **ALIRIO SALCEDO** al Sr. **MARTIN REY SIERRA**, apoderado general de la acreedora Sra. **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, que lo reconoce como cierto pero que la acreencia

Así mismo, valga la pena aclarar que en la conciliación llevada a cabo entre el Dr. **PABLO M. LOPEZ MESA**, en la calidad anotada y el Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ** como apoderado de las deudoras, se concilió lo referente al valor real a calificar y graduar con sus respectivos derechos de voto a favor de la acreedora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, el cual es por la suma de **MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PÉSOS (\$1.927.000.000.00) M/Cte.**

De otra parte, y antes de proferir la providencia de aprobación de créditos y derechos de voto, la juez del concurso en ejercicio del control de legalidad previsto en la Ley, solicita al apoderado de las deudoras aclarar la clase de crédito del representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL BURRO LTDA.**, en el proyecto de calificación y graduación de Créditos de **INSTRACOL S.A.S.** por valor de \$100.000.000.00, en cuanto a la naturaleza de dicha acreencia, la cual fue calificada y graduada como de Cuarta Clase.

El anterior requerimiento obedece a que el Despacho no tiene evidencia que el antedicho acreedor sea proveedor de **INSTRACOL S.A.S.**, por lo que es preciso como se dijo, aclarar si la condición de Cuarta Clase otorgada a la **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, obedece a la condición de Proveedor de **INSTRACOL S.A.S.**

Se le concede la palabra al Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, quien procede a aclarar las inquietudes formuladas sobre el particular por parte de Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, como juez del concurso, cuyos argumentos aclaratorios estima la Dra. **OGLIASTRI BARRERA** que son válidos.

Seguidamente la juez del concurso le confiere la palabra al Dr. **PABLO M. LOPEZ MESA**, apoderado de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, quien señala con relación al proyecto de calificación y graduación de créditos que no es procedente hablar de leasing Prendario respecto al crédito con el Banco de Occidente, cuyos argumentos fueron aceptados por la juez del concurso.

Toma la palabra el Dr. **JUAN ANDRES CASTILLO**, Apoderado del Banco de Occidente, quien se refiere al crédito Leasing con su representada, advirtiendo que existía un exceso en valor calificado y graduado en el proyecto respectivo, esto es que se había relacionado allí la totalidad del valor adeudado por el contrato de leasing, lo cual perjudicaba a los demás acreedores, situación que el apoderado de las deudoras aceptó y subsanó. Señalando además, que no debe quedar duda que el contrato de leasing no puede considerarse como un contrato de prenda, cuyas figuras jurídicas son completamente diferentes; anotando además, que se llevó a cabo la conciliación de su acreencia con el apoderado de las deudoras.

Aclarado lo anterior, la juez del concurso procede a llamarle la atención a las partes y a sus apoderados para que se pronuncien dentro de las etapas procesales correspondientes, y no en esta audiencia, tal como consta en el CD que formará parte integral de la presente acta.

Seguidamente la juez del concurso le advierte al apoderado de las concursadas Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, que observó que existe una dicotomía respecto de la calificación del crédito con el Banco de Occidente (Contrato de Leasing), como prendario, lo cual se presta para confusiones, tal como también lo observó el Dr. **PABLO M. LOPEZ**; sobre cuyo tema procede aclarar el Dr. **ALARCON MENDEZ**, conforme consta en el CD adjunto.

En atención a lo anterior, la Dra. **OGLIASTRI BARRERA** señala que teniendo en cuenta que la ley le otorga facultades al juez para conciliar en cualquier etapa del proceso y partiendo de la base que existe una discrepancia, insta al apoderado de las deudoras y al apoderado del Banco de Occidente para que en este momento, porque no hay otra oportunidad, se pongan de acuerdo sobre la calificación del crédito a favor de dicha entidad bancaria, para cuyo efecto decretó un receso de 10 minutos y poder así corregir el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Reanudada la audiencia, la juez del concurso les solicita a los interesados para que informen entonces como quedaría calificada y graduada la acreencia en cuestión, sobre lo cual el apoderado del Banco de Occidente señala que tal obligación quedaría graduada y calificada como de 5ta. clase o quirografaria. Y con relación al crédito leasing quedaría graduado y calificado (crédito anteriores causados) por la suma de \$217.260.130,00 y no en el valor que estaba calificado y graduado dicho crédito, tal como lo informó en escrito del 26 de abril de 2016.

Toma la palabra el doctor **FABIO ALARCON MENDEZ**, quien expresa frente a tal conciliación, que se procederá a calificar como 5ta. Clase la acreencia con el **BANCO DE OCCIDENTE**, y por la suma antes señalada, conforme consta en el CD adjunto.

Al respecto la juez del concurso concluye respecto a lo anterior, que la acreencia con el **BANCO DE OCCIDENTE** se divide en dos, esto es, uno como crédito prendario y otro como producto del contrato de leasing de 5ta clase, uno y otro como gastos de administración derivados del referido contrato de leasing lo cual debe estar normalizado para el día en que se reanude la presente audiencia, pues las demás acreencias serán objeto de modificación y se entenderán incluidas dentro de la providencia de aprobación de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como de la decisión de objeciones; cuya proveído la juez del concurso solicita sea leído por parte del Dr. **GERMAN A. VILLABONA PINILLA**, secretario ad-hoc de la presente audiencia, advirtiendo a las partes que pueden hacer uso del recurso reposición contra tal providencia.

Acto seguido, el Dr. **VILLABONA PINILLA**, procede a leer el referido auto, del cual se transcribe la parte resolutive:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** las conciliaciones realizadas por las deudoras **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA., ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y **EDGAR RORDRIGUEZ RODRIGUEZ**- todas **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, con los acreedores Banco Davivienda, Bancolombia y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

**SEGUNDO. ESTIMAR** la objeción formulada por el apoderado de las deudoras respecto de la letra cedida por el señor **ALIRIO SALCEDO** al Dr. **MARTIN REY SIERRA**, apoderado general de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**.

**TERCERO. APROBAR** los cuatro proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el doctor **FABIO ALARCON MENDEZ**, apoderado judicial de las personas naturales comerciantes **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** e **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y de las sociedades denominadas **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL** y **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**- todas **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, los cuales deberán ser ajustados, conforme a lo resuelto en la presente audiencia.

**CUARTO. ORDENAR** a las deudoras enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta audiencia.

La decisión queda notificada y ejecutoriada en estrados.

La Intendente Regional Bucaramanga,

**MARCELA OGLIASTRI BARRERA**

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

e) En lo que atañe a este punto relacionado con el recurso de reposición, la juez del concurso les pregunta a los asistentes quien está interesado en interponerlo contra la providencia anterior, a lo que el doctor **PABLO M. LOPEZ MESA**, apoderado de **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, manifiesta que si lo está, procediendo a exponer los argumentos relacionados con el voto interno de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, los cuales constan en el CD adjunto a la presente acta.

Posteriormente la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, como juez del concurso corre traslado a los interesados de las opiniones expuestas por el Dr.

**LOPEZ MESA**, respecto al recurso que interpuso contra la providencia por medio de la cual se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de las concursadas, para que se pronuncien sobre el mismo, y en especial frente al voto del acreedor interno de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**.

Acto seguido, la juez del concurso le cede la palabra al apoderado judicial de las deudoras doctor **FABIO ALARCON MENDEZ**, para que presente sus comentarios frente a lo expresado por el apoderado de **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, tal como consta en el CD anexo a este documento.

Toma la palabra la juez del concurso para señalar sobre el tema relacionado con el patrimonio de cada deudora, esto es, si es o no negativo, concluyendo, que de acuerdo con los documentos dados en traslado en su momento por el Despacho, los mismos no son negativos, y más concretamente, el patrimonio de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y por ende el voto interno correspondiente, está acorde con el balance a 30 de mayo de 2015 que se tomó como base para tal fin; sobre cuyo aspecto igualmente se pronunció el apoderado de las concursadas. (Escuchar CD anexo).

Por lo expuesto, la juez del proceso luego de escuchar los anteriores pronunciamientos estima del caso dejar en firme la providencia recurrida, por cuanto el Despacho previos los estudios de rigor, tiene certeza que en ejercicio del control de legalidad pudo establecer y verificar el valor del voto del acreedor interno respecto del proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización que adelanta la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**; y en cuanto a lo expresado respecto de la posible recomposición que pueda suscitarse con ocasión de las modificaciones, el Despacho estima pertinente aceptar la apreciación del Dr. **PABLO M. LOPEZ MESA**, lo cual no llevará a revocar la providencia recurrida, pero que teniendo en cuenta que la audiencia se va a suspender, en ese lapso el juez podrá, si existe realmente una recomposición en virtud de las referidas modificaciones, proceder a revocar el auto impugnado, por cuanto las providencia ilegales no atan al juez; por ello instó a los acreedores o a sus apoderados para que estén atentos, para hacer observaciones u objeciones dentro del término del traslado, para evitar que se presenten situaciones irregulares como en el caso que nos ocupa, cuando no se actúa dentro de la oportunidad procesal.

Agrega además, que debe quedar entonces suficientemente claro que si se llegare a afectar el porcentaje en la votación, no se aprobaría o revocaría la providencia que aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y por ende se afectaría también la aprobación de la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Acto seguido, la doctora **OGLIASTRI BARRERA**, señala que antes de referirse sobre la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, estima necesario previamente pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor **PABLO M.**

**LOPEZ MESA**, en su condición de apoderado de la acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, el día 31 de enero de 2017, manifestando que como Juez del Concurso, dentro del control de legalidad que está obligada a efectuar, observó que mediante radicado No. 2015-06-007367 de diciembre 02 del 2015, el apoderado de las personas naturales y jurídicas en validación judicial de un acuerdo extrajudicial en reorganización, allegó entre otros documentos, sendos acuerdos de las referidas concursadas que fueron dados en traslado a los interesados y por su parte, mediante escrito del 31 de enero de 2017, dicho profesional del derecho doctor Fabio Alarcón Méndez, presentó, entre otros, nuevamente cuatro (4) acuerdos y uno consolidado, que difieren sustancialmente en lo que respecta al valor de los pasivos reflejados en los proyectos de calificación y graduación y derechos de voto de los siguientes deudores, a saber:

NOMBRE DEUDOR	PASIVO SEGÚN ESCRITO RADICADO EL 02-12-2015	PASIVO SEGÚN ESCRITO RADICADO EL 31-01-2017
EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$7.790.414.072	\$8.331.902.743
ISABEL CRISTINA MUJICA	\$2.010.094.959	\$4.088.745.893

Por lo anterior, se deja clara constancia que el Despacho no se pronunciará sobre los documentos aportados por el doctor **ALARCON MÉNDEZ** en la calidad anotada, mediante escrito del 31 de enero último, por cuanto en ningún momento fueron objeto de traslado por parte de la Entidad, máxime cuando esta etapa de traslado ya se había surtido.

Tampoco y por las mismas razones, el Despacho no se pronunciará respecto de los documentos aportados por el apoderado de las deudoras allegados por medio del escrito radicado en el día hoy bajo el No.2017-06-000637.

En este estado, la juez del concurso le pregunta al apoderado de las deudoras, el motivo por el cual los acuerdos allegados mediante escrito radicado el 31 de enero de 2017, tienen como fecha 10 de mayo de 2015, los cuales en momento alguno fueron objeto de traslado por parte del Despacho; lo que le acarrea dudas, desconociendo por lo tanto las razones de dicha incongruencia.

Toma la palabra el doctor **FABIO ALARCON MENDEZ**, quien señala que si se mira en detalle las cifras contenidas en los escritos de las conciliaciones presentadas, las mismas modifican de alguna manera el acuerdo, sobre lo cual expone los argumentos que estimó del caso, conforme consta en el CD anexo.

Seguidamente la juez del concurso instó al doctor **ALARCON MENDEZ**, en el sentido de advertirle que tales modificaciones no podían hacerse hasta tanto el juez del concurso no determinara en esta audiencia la certeza y la valides de las conciliaciones, en ejercicio del control de legalidad; la decisión de la objeción, es decir, esas cifras no podían cambiarse, puesto que las mismas sirvieron de base

para la negociación, es decir, que tales cifras no pueden modificarse porque para ello se requiere de la aquiescencia del juez en la respectiva audiencia.

Así mismo, le solicita al apoderado de las deudoras, explicar el por qué allega con el escrito del 31 de enero de 2017, sendos acuerdos con fecha 10 de mayo de 2016, lo cual le creo confusión al juez y pérdida de tiempo al ser objeto de estudio por más de un día; ante lo cual dicho apoderado pide excusas, y que la intención de allegar aquellos con la citada fecha era dar un paso a paso para poder conocer el estado actual de sus representada frente a los acreedores, y que las cifras a esa fecha son ciertas; respecto de lo cual la juez del concurso le concede la palabra al doctor **PABLO M. LOPEZ**, quien se pronuncia sobre tal tópico así como sobre aspectos propios del proceso de validación, conforme consta en el CD anexo.

#### f) **VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN:**

Sea lo primero señalar que la denominación que en esta Validación se le da a quien va a pagar las obligaciones de las deudoras, esto es, "**GRUPO EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**" no constituye un grupo empresarial en los términos de los artículos 260 a 261 del Código de Comercio, sino que se trata de los supuestos previstos en el artículo segundo, numeral uno del Decreto 1740 del 2011, dado que en esta validación se encuentran garantes unos y otros frente a las obligaciones contraídas con los acreedores.

Visto lo anterior, el Despacho entra a hacer las siguientes observaciones al referido acuerdo, a saber:

1. Respecto al término de "**SUBROGACION EN LA POSICION DEL DEUDOR**", el Despacho estima que, no obstante asumir **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** el pago de la totalidad de las acreencias de las deudoras, es importante dejar en claro, que en este evento no opera de manera inmediata la figura de la subrogación, pues esta se da cuando se ha efectuado el pago o se ha hecho la cesión del crédito, para lo cual es preciso citar el artículo 1668 del Código Civil, en cuyo numeral 3º, dice: "(...) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; (...)", razón por la que es preciso que se aclare el aludido término teniendo en cuenta la presente observación.
2. Si bien es cierto los acreedores de las cuatro (4) deudoras aceptaron que el pago de tales obligaciones sea efectuado por la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, es de precisar que no quedó pactada clausula alguna donde se establezca que los acreedores, no obstante al aceptar el pago de Edgar Rodríguez Rodríguez, no renuncian a la solidaridad, requisito éste indispensable que debió consagrarse en cada uno de los acuerdos de las deudoras. Por lo tanto, deberá modificarse los acuerdos en el sentido antes descrito, donde se establezca con precisión que los acreedores no renuncian a la solidaridad derivada de las obligaciones.

3. En cuanto al término de duración y período de gracia, se tiene que pactaron trece (13) años de vigencia del acuerdo, con un periodo de gracia de tres (3) años, lo cual riñe abiertamente con lo dispuesto en el artículo 1º del Régimen de Insolvencia Empresarial, en especial en lo que atañe a la protección adecuada del crédito, como quiera que un acuerdo a trece (13) años, sin reconocer intereses, sino el IPC, constituye una flagrante violación a los principios consagrados en la Ley 1116 del 2006, por cuanto el valor adquisitivo del crédito se vería menguado en detrimento de los intereses de los acreedores.

De otra parte, se tiene que en este caso en particular, el señor **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, es vinculado a cada una de las deudoras, circunstancia ésta que sumada al poder decisorio que ostenta él como acreedor interno, hace que se den los supuestos del párrafo 2º del artículo 31 de la Ley 1116 del 2006, que establece: "*Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior*".

4. En relación a los plazos previstos en el acuerdo, deberán modificarse conforme al nuevo término de duración que pacten los acreedores y la deudora, previendo las fechas de pago y la cuantía de cada uno de los créditos que comprenden el capital y el IPC que se liquide a la fecha de cada uno de los pagos de las acreencias.
5. En el flujo de caja allegado, debe reflejarse los pagos en cifras de cada clase de acreedores de las concursadas, para que se logre dilucidar en forma clara y precisa el pago que se vaya efectuando a cada uno de ellos, los cuales, como sabemos, conforman la fórmula general del presente acuerdo, teniendo en cuenta que en el mismo flujo se encuentran involucrados los cuatro (4) deudores.

Leído lo anterior, la juez del concurso les solicita a los presentes se manifiesten sobre las anteriores observaciones efectuadas por el Despacho al acuerdo extrajudicial allegado, cediéndole la palabra al apoderado de las deudoras, quien manifiesta que en efecto presentó un acuerdo y un flujo de caja por cada una de sus representadas, tal como consta en el CD adjunto a la presente acta, respecto de lo cual la juez del concurso expresa que coincide con las afirmaciones del aludido apoderado, respecto de la votación, lo cual fue objeto de análisis y verificación por parte del Despacho; advirtiendo que debe constar en forma expresa en dicho acuerdo que no se renuncia a la solidaridad por parte de los acreedores.

Así mismo, la juez procede a aclararle a la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, lo relacionado con el termino de vigencia del acuerdo, y la postergación de pagos de acreencias, tal como consta en el CD anexo.

En este estado, toma la palabra la juez del concurso para señalar que no siendo procedente autorizar la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de las deudoras, es procedente suspender la presente audiencia para reanudarse el próximo 10 de febrero de 2017, contados a partir de la fecha, por lo que se profiere la presente providencia:

**AUTO 640-**

**-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-  
-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA-**

**SUJETO PROCESAL**

**EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, en coordinación con las sociedades denominadas **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, y con la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

**ASUNTO**

**SUSPENSIÓN AUDIENCIA**

**APODERADO JUDICIAL**

**FABIO ALARCON MENDEZ**

En atención a las observaciones realizadas por el Despacho al acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial presentado por el doctor **FABIO ALARCON MENDEZ**, apoderado judicial de las personas naturales comerciantes **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ e ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y de las sociedades denominadas **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL y ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- todas EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, se niega la autorización de la validación del antedicho acuerdo extrajudicial de reorganización, y se **SUSPENDE** la respectiva audiencia por el término de cinco (05) días hábiles, la cual se reanudará en audiencia el diez (10) de febrero de 2017 a las 03:00 pm en la Intendencia Regional de Bucaramanga de la

Superintendencia de Sociedades, ubicada en el centro empresarial  
**ECOPARQUE NATURA** KL 2.175 Anillo Vial Floridablanca – Girón  
Torre 3 Piso 3 Oficina 352.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley  
1116 de 2006.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede  
recurso alguno.

**CUMPLASE.-**

**LA INTENDENTE REGIONAL BUCARAMANGA**

**MARCELA OGLIASTRI BARRERA**

Siendo las 03:00 pm. del 10 de febrero de 2017, se reanuda la audiencia de  
autorización de la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de las  
personas naturales comerciantes **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** e **ISABEL  
CRISTINA MUJICA BARON** y de las sociedades denominadas **INVERSIONES Y  
TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL** y **ESTACION DE  
SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.-** todas **EN VALIDACIÓN  
JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, a la  
cual asistieron las siguientes personas:

- **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** (Persona Natural comerciante en  
validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización)
- **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (Persona Natural comerciante en  
validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización- Y como  
representante legal de **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA  
S.A.S. INTRANSCOL**, y de **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL  
BURRO LTDA.-** ambas **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO  
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**)
- **EDUARDO SARMIENTO** (Apoderado de la **DIAN**)
- **ARMANDO REY** (Acreedor)
- **MARTIN REY SIERRA** (Apoderado General **ADRIANA MARCELA REY  
SÁNCHEZ**).
- **JAIME ANDRES CASTILLO** (Apoderado Banco de Occidente)
- **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA** (Apoderado Especial **ADRIANA  
MARCELA REY SÁNCHEZ**)
- **VIVIANA ARENAS** (Asistente del Dr. **PABLO MAURICIO LOPEZ**)
- **MAGDALENA ALEXANDRA SANCHEZ ESPARZA** (Apoderada de  
**BANCOLOMBIA S.A.**)
- **ANGELA LOPEZ** (Apoderada **BANCO DE OCCIDENTE**)
- **ZAMIR QUICENA ESPINOSA** (acreedor)

- **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI**. (Apoderado del acreedor Sr. **ZAMIR QUICENA ESPINOSA**).

Toma la palabra la Juez del concurso para informar a los asistentes que en la reunión pasada se trataron los anteriores puntos del orden del día, entre ellos, el relacionado con el proyecto de calificación y graduación créditos y derechos de votos, el Despacho estuvo atendiendo la objeción que se había presentado frente al crédito de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, y en particular, a una letra del señor **ALIRIO SALCEDO** que había cedido al señor **MARTIN REY** en su calidad de apoderado general de la citada acreedora señora **REY SANCHEZ**, en el sentido de escindir el valor total de la obligación calificando una parte, como hipotecario y en lo que correspondía al señor **ALIRIO SALCEDO**, se calificó como quirografario.

Seguidamente señala, que teniendo en cuenta las observaciones que a bien tuvo el juez hacer en la audiencia pasada, es necesario volver a examinar cada uno de los acuerdos, estableciendo si efectivamente se da o no la votación de los mismos, con base en las modificaciones que se dieron, en particular con el tema de la calificación y graduación de los créditos de la señora **REY SANCHEZ**, pues el juez, valga reiterar, debe volver a hacer un análisis detenido de todos los elementos probatorios, y en especial verificar, si los acuerdo obtuvieron las mayorías requeridas para que el juez pueda entrar a considerar las cláusulas de dichos acuerdos.

Posteriormente la juez del concurso, le concede la palabra a la apoderada de **BANCOLOMBIA**, para que se pronuncie sobre un gasto de administración que al parecer aún no está totalmente satisfecho. Es así como dicha apoderada se refiere específicamente a las tarjetas de crédito que terminan con el No. 2943 por la suma de \$2.893.916 y la No. 301 por la suma de \$7.611.259 y de \$2.823.835, lo que da una sumatoria total de tarjetas de créditos por un total de **\$13.478.546**, suma esta que se había conciliado por una cifra mucho menor; sin embargo se estableció que cualquier gasto posterior se tendría en cuenta como gasto de administración. Igualmente dicha apoderada se refiere a unos Contratos de Leasing que terminan en el No. 132211, sobre lo cual el banco le informó que el valor total de los mismos asciende a la suma de **\$149.167.939**, respecto de lo cual solicita a la juez que tome las medidas correspondientes.

Con relación a lo anterior, la juez del concurso le concede la palabra al apoderado de las concursadas para que se refiera sobre lo expresado por la apoderada del Bancolombia, quien en últimas señala que han pagado tales cantidades, y que si existe sumas adeudadas, sus representados están dispuestos a cancelar; y solicita al juez del concurso que se requiera a **BANCOLOMBIA** entregue un documentos histórico sobre los pagos ya realizados, ante lo cual la Juez le solicita a la apoderada de Bancolombia allegar un extracto sobre tales acreencias. (Escuchar audio 1).

Así mismo, la juez del concurso le concede la palabra a la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE**, para que se pronuncie sobre gastos de administración, en especial sobre un Contrato Leasing celebrado con **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y con la señora **ISABEL CRISTINA**, quienes han venido realizando pagos tanto en efectivo como con cheque, cuyos cheques hasta ese momento no se habían hecho efectivo. Por lo tanto, la juez concede igualmente un plazo para demostrar que las deudoras están al día frente al Banco de Occidente.

Posteriormente, la Dra. **MARCELA OGLIATRI BARRERA**, luego de reiterar lo expresado sobre el crédito de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, señala que el juez del concurso se referirá en forma independiente sobre cada acuerdo. (Escuchar audio1)

Efectuado lo anterior, la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, como juez del concurso, en ejercicio del control de legalidad, procede a manifestar que habiendo recibido el Despacho los documentos que dan cuenta de las modificaciones ordenadas en la audiencia llevada a cabo el 03 de febrero de 2017, y realizado un estudio detenido de los mismos, estima del caso relacionar a continuación las observaciones que estimó pertinentes, a saber:

En la audiencia pasada, la Juez de concurso ordenó tener a la señora **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ** como acreedora hipotecaria en la suma de \$1.927.000.000, discriminado así:

-Hipotecarios \$1.577.000.000 y \$350.000.000 como crédito quirografario o de quinta (5) clase.-

Dado lo anterior, se procedió a revisar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, que se puso en traslado, el cual arrojó los siguientes valores:

1) La suma de \$ 2.010.094.959,00 como valor total de los pasivos que se discriminan así:

a) Un crédito hipotecario por valor de \$788.500.000.

b) Una acreencia a favor del señor **ALIRIO SALCEDO**, catalogado como de Quinta clase, por la suma de \$225.000.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2017, se le reconoció a **ADRIANA MARCELA REY** como acreedora Hipotecaria por un valor de \$1.577.000.000 discriminado así:

a) La suma de \$350.000.000, por concepto de la letra de cambio cedida por el señor Alirio Salcedo al doctor **MARTIN REY SIERRA**, apoderado general de la

acreedora señora **ADRIANA MARCELA REY**, para un valor total de \$1.927.000.000.

Lo anteriormente expuesto significa, que el valor del pasivo a cargo de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARÓN**, cambió como evidentemente lo refleja el proyecto allegado mediante escrito del 9 de febrero de 2017, es decir, el valor total del pasivo ascendió a la suma de \$4.088.745.893.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a verificar la votación del acuerdo de validación extrajudicial de dicha persona natural, el cual obtuvo los siguientes votos:

-Un voto del 45.32% como acreedor interno, el cual se obtuvo con base en un pasivo de \$2.010.094.959. Posteriormente, en el escrito radicado bajo el número 2017-06-000843, se presentó el proyecto corregido, según lo decidido por el Juez en la audiencia de confirmación del acuerdo, en el cual se establecen los siguientes valores:

-Valor total del pasivo: \$4.088.745.893, para un porcentaje del voto interno equivalente al 28.95% frente a esta circunstancia, la juez del concurso insta al apoderado de las deudoras, para que aclarare sobre cual valor del pasivo se obtuvo el porcentaje del voto interno, esto es, si con el pasivo reflejado que fue objeto de modificación (\$2.010.000.000) o con el pasivo que fue motivo de ajuste, en virtud de lo decidido en la audiencia del pasado 03 de febrero (\$4.080.000.000).

Igualmente el Despacho una vez efectuado el estudio al acuerdo de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO EL BURRO LIMITADA**, observa que la sociedad en la solicitud de admisión al referido proceso, allegó el balance con corte a mayo 10 de 2015, en el cual se registran unos pasivos por valor de \$3.139.465.100; seguidamente con radicación fechada el día 9 de febrero pasado, allegan estados financieros con corte a diciembre 31 de 2016, donde se registran pasivos por valor de \$3.106.042.670, el cual viene anexo con un proyecto de calificación y graduación de créditos, cuyos pasivos calificados y graduados son por valor de \$1.688.738.056, por lo que una vez efectuando los cálculos de los valores de los pasivos registrados en el balance con corte a mayo 10 de 2015, con el pasivo registrado en el proyecto presentado después de la audiencia, se concluye que existe una diferencia de \$1.450.727.044

Sobre el particular, es necesario que el apoderado y el representante legal de la precitada sociedad, presenten ante este Despacho las explicaciones sobre las diferencias que se registran en los pasivos reflejados en los estados financieros con corte a mayo 10 de 2015, y con relación a los pasivos registrados en el proyecto de calificación y graduación de créditos, allegados después de haberse efectuado la primera audiencia, en razón a que tal circunstancia afecta la votación del acuerdo.

En este estado, la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, como juez del concurso, manifiesta con relación a la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, que como quiera que frente a la aludida diferencia no fue posible, con los elementos probatorios que tiene el empresario, establecer el porqué de las diferencias en las cifras establecidas en el balance que se puso en traslado y que sirvió de base para la votación y el que se allegó con posterioridad a la audiencia pasada; tal circunstancia le permite al juez, con base en sus atribuciones legales, orientar el proceso dentro del marco de la legalidad, y por ende decretar un receso, hasta el 14 de Marzo de 2017.

Siendo las 10:00 a.m. del 14 de Marzo de 2017, se da continuación a la audiencia, de resolución de objeciones, reconocimiento de créditos y autorización de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización de las sociedades denominadas **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, y con las personas naturales comerciantes **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**

Preside esta audiencia la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Bucaramanga, y como secretario ad-hoc, el ponente jurídico Dr. **GERMAN AUGUSTO VILLABONA PINILLA**; asistiendo igualmente la ponente económica Dra. **LUZ MARINA CABALLERO RINCON**, el judicante **JULIO ALBERTO ARCHILA SANTAMARIA**, y el Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, como apoderado judicial de las personas naturales y jurídicas concursadas.

A continuación se procede nuevamente a llamar a lista, asistiendo a la presente audiencia las siguientes personas:

- **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización)
- **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización- Y como representante legal de **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL**, y de **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- ambas EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**)
- **ANDRÉS LIZARASO** (Apoderado de la DIAN)
- **MARTIN REY SIERRA** (Apoderado General **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**).
- **JAIME ANDRÉS CASTILLO** (Apoderado Banco de Occidente)

- PABLO MAURICIO LOPEZ MESA (Apoderado Especial ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ)
- MAGDALENA ALEXANDRA SANCHEZ ESPARZA (Apoderada de BANCOLOMBIA S.A.)
- ZAMIR QUICENA ESPINOSA (acreedor)
- LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI (Apoderado del acreedor Sr. ZAMIR QUICENA ESPINOSA).

Efectuado lo anterior, la Dra. MARCELA OGLIASTRI BARRERA, como juez del concurso, en ejercicio del control de legalidad, procede a señalar que habiendo recibido el Despacho los documentos que dan cuenta de las modificaciones ordenadas en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2017, y realizado un estudio detenido de los mismos, estima del caso manifestar que el patrimonio de la deudora ISABEL CRISTINA MUJICA BARON, corresponde a la suma de \$3.437.975.438, el cual está conformado, entre otros rubros, por el de valorizaciones por valor de \$3.103.495.348, cantidad que está respaldada con una certificación expedida por la contadora MARTHA JANNETH JAIMES, por el Revisor Fiscal ANDREA LOPEZ y por la persona natural comerciante ISABEL CRISTINA MUJICA BARON, a cuya certificación anexan además el Avalúo practicado a los bienes inmuebles por parte del perito EDGARDO OVIEDO CASTILLO, tal como consta en el escrito radicado el 24 de febrero de 2017 bajo el No. 2017-06-001329

Así mismo, teniendo en cuenta que habiendo quedado claro el valor del patrimonio de la persona natural comerciante ISABEL CRISTINA MUJICA BARON, se concluye que el porcentaje de votación como acreedor interno corresponde al 45.61%, porcentaje este que se tuvo en cuenta para votar el respectivo acuerdo.

Por lo expuesto, la juez del concurso, encontrando que las observaciones realizadas a la validación del acuerdo de la antedicha persona natural comerciante fueron subsanadas, esto es, que al constatar que para la aprobación del citado acuerdo se tuvo en cuenta para ello el número de votos necesarios respecto de la acreedora interna, estima procedente concluir que los referidos acuerdos extrajudiciales de reorganización al ajustarse a los parámetros y formalismos legales sugeridos, es procedente autorizarlos, por lo que le solicita al Dr. GERMAN A. VILLABONA P., leer las respectivas providencias, de las cuales se transcribe la parte resolutive, a saber:

- 1) INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN,

"RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad denominada INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA

**S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y sus acreedores**, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales del mismo y demás autoridades que lo requieran junto con el acuerdo que hace parte integral del acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la ley 1.116 de 2006 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

**TERCERO. ORDENAR** al deudor comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la empresa, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de la audiencia de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad concursada.

**QUINTO. ORDENAR** a la sociedad concursada, que dentro del mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el pago de las obligaciones reportadas por Colpensiones S.A. De igual manera, deberá acreditar el pago de las retenciones fiscales de carácter legal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares."

**2) ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

**"RESUELVE**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y sus acreedores**, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales del mismo y demás autoridades que lo requieran junto con el acuerdo que hace parte integral del acta,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la ley 1.116 de 2006 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

**TERCERO. ORDENAR** al deudor comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la empresa, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de la audiencia de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad concursada.

**QUINTO.** Ordenar a la sociedad concursada, que dentro del mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el pago de las obligaciones reportadas por Colpensiones S.A. De igual manera, deberá acreditar el pago de las retenciones fiscales de carácter legal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares."

### 3) ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

#### "RESUELVE

**PRIMERO. AUTORIZAR** el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** y sus acreedores, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio de la deudora y en el de las sucursales de la misma y demás autoridades que lo requieran junto con el acuerdo que hace parte integral del acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la ley 1.116 de 2006 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

**TERCERO. ORDENAR** a la deudora comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la misma, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los

efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la deudora.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de la audiencia de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante concursada.

**QUINTO. ORDENAR** a la concursada, que dentro del mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el pago de las obligaciones reportadas por **COLPENSIONES S.A.** De igual manera, deberá acreditar el pago de las retenciones fiscales de carácter legal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares."

**4) EDGAR RODRIGUEZ RODRÍGUEZ- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

**"RESUELVE**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** y sus acreedores, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio de la deudora y en el de las sucursales de la misma y demás autoridades que lo requieran, junto con el acuerdo que hace parte integral del acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la ley 1.116 de 2006 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

**TERCERO. ORDENAR** a la deudora comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la misma, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la deudora.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de la audiencia de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante concursada.

**QUINTO. ORDENAR** a la concursada, que dentro del mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el pago de las obligaciones reportadas por **COLPENSIONES S.A.** De igual manera, deberá acreditar el pago de las retenciones fiscales de carácter legal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares."

Las anteriores decisiones fueron notificadas en estrados; advirtiendo además la juez del concurso, que contra las anteriores providencias no procede recurso alguno, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

En firme tales providencias, a las 11:55 a.m. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

La Intendente Regional Bucaramanga,

**MARCELA OGIASTRI BARRERA**

Luego de leídas las anteriores providencias, la juez del concurso le concede la palabra a las siguientes personas:

A la Dra. **MAGDALENA ALEXANDRA SANCHEZ ESPARZA** (Apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**), la cual solicita se deje constancia en el acta de que el día anterior a la fecha de la presente audiencia, la señora **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, mediante correo electrónico adjuntó constancia de unos pagos realizados por la misma, pero debido a algunos parámetros de la entidad financiera es difícil comprobar la realización del pago, y se deja bajo presente ante la juez de concurso que no fue posible validar esos pagos.

Al Dr. **JAIME CASTILLO**, quien señala que ya se había reunido con el apoderado de los concursados y que habían llegado a un acuerdo de que se agregaran las obligaciones financieras de los deudores solidarios y no solo del señor **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y que no se había modificado el texto del acuerdo.

La Dra. **MARCELA OGIASTRI**, le informa que en la confirmación del acuerdo se hace la salvedad expresada por el apoderado del Banco de Occidente y se le da un plazo al apoderado de las concursadas para que se corrija lo concerniente a las decisiones en las que se resolvieron las observaciones durante la audiencia.

El Dr. **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, manifiesta en la audiencia que desea interponer el recurso de reposición en contra de los autos que autorizan los acuerdos de reorganización extrajudicial de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y de **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, debido a una violación del debido proceso, al no poner en conocimiento de los acreedores el nuevo material probatorio allegado por el

apoderado de las deudoras, entre ellos, el relacionado con el cambio del valor del patrimonio que estaba representado en el concepto de la revalorización del patrimonio de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**

Toma la palabra la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, para aclararle al citado profesional del derecho Dr. **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, que la validación judicial sigue los mismos parámetros de la confirmación del acuerdo de reorganización previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no es posible interponer recurso alguno como lo pretende hacer el Dr. **LOPEZ MESA**; pero que no obstante ello, del análisis efectuado al nuevo material probatorio consistente en los documentos allegados al Despacho por parte del apoderado de las deudoras, se verificó que en efecto al no ser los mismos objeto de traslado a las partes para que fueran por ellas conocidos; cuyos documentos, valga anotar, sirvieron de base para tomar la decisión de autorizar, como en efecto se hizo, los acuerdos de reorganización extrajudicial de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, y de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.-**, la juez del concurso estima procedente, en ejercicio del control de legalidad que le confiere la ley, **REVOCAR** las respectivas providencias; y por ende considera igualmente pertinente, decretar un nuevo receso de la presente audiencia, a efecto de que la prueba en comento sea conocida y debatida por las partes del proceso.

Siendo las 10:00 a.m. del 21 de abril de 2017, se da continuación a la audiencia, de resolución de objeciones, reconocimiento de créditos y autorización de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización de las sociedades denominadas **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN y ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, y con las personas naturales comerciantes **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON Y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**

Preside la audiencia la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Bucaramanga, y como secretario ad-hoc, el ponente jurídico Dr. **GERMAN AUGUSTO VILLABONA PINILLA**; asistiendo igualmente la ponente económica Dra. **LUZ MARINA CABALLERO RINCON**, el judicante **JULIO ALBERTO ARCHILA SANTAMARIA**, y el Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, como apoderado judicial de las personas naturales y jurídicas concursadas.

A continuación se procede nuevamente a llamar a lista, encontrándose presente las siguientes personas:

- **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización)
- **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (Persona Natural comerciante en validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización- Y como representante legal de **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL**, y de **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**- ambas **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**)
- **ANDRES LIZARASO** (Apoderado de la **DIAN**)
- **MARTIN REY SIERRA** (Apoderado General **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**).
- **JAIME ANDRES CASTILLO** (Apoderado Banco de Occidente)
- **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA** (Apoderado Especial **ADRIANA MARCELA REY SÁNCHEZ**)
- **MAGDALENA ALEXANDRA SANCHEZ ESPARZA** (Apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**)
- **ZAMIR QUICENA ESPINOSA** (acreedor)
- **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI** (Apoderado del acreedor Sr. **ZAMIR QUICENA ESPINOSA**).

Efectuado lo anterior, la Dra. **MARCELA OGIASTRI BARRERA**, como juez del concurso, procede a recapitular los hechos más relevantes acaecidos en la reunión del pasado 14 de marzo, concluyendo que el temario para la presente reunión se limita entonces exclusivamente a todo lo relacionado con la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** y con la sociedad **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**- ambas **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, por cuanto frente a la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**-e **INVERSIONES Y TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. INTRANSCOL**- **EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, ya fueron, en la reunión pasada, autorizados los acuerdos de reorganización extrajudicial que celebraron con sus acreedores, por ajustarse los mismos a los parámetros y formalismos legales sugeridos por el Despacho, quedando así en firme las respectivas providencias.

Acto seguido, la juez del concurso manifiesta a los asistentes, que antes de referirse sobre cada uno de los memoriales presentados por algunos acreedores de las concursadas mediante los cuales recorren el traslado de los documentos y anexos al escrito radicado el 24 de febrero de 2017 bajo el No. 2017-06-001329, presentado por el Dr. **FABIO ALARCON MENDEZ**, apoderado de las concursadas, cuyo traslado comenzó a correr el 28 marzo de 2017 y venció el 30 de marzo de 2017; estima pertinente pronunciarse exclusivamente y en forma separada, sobre los acuerdos de validación extrajudicial de la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, y de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, los

cuales fueron objeto de modificación respecto a la decisión de confirmar el acuerdo de validación extrajudicial, en la audiencia del 14 de febrero del 2017, así:

**I- ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

Mediante escrito radicado en este Despacho el 24 de febrero de 2017 bajo el No.2017-06-001329, el Dr. **FABIO ALARCÓN MENDEZ**, en la calidad varias veces nombrada, presentó unos documentos que contenían unos estados financieros de la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, teniendo en cuenta que dicha información no fue conocida por los acreedores, como lo advirtió el Dr. **PABLO M. LOPEZ MESA**, mediante Consecutivo No. 640-000011 del 27 de marzo del 2017, se puso en traslado a los acreedores el cual se surtió entre los días 28 al 30 de marzo del 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, inciso tercero la ley 1429 del 2010, modificatoria del artículo 29 de la ley 1116 del 2006.

Valga la ocasión anotar, que frente a esta sociedad, con relación al traslado antes descrito, no hubo pronunciamiento por parte de los acreedores.

Es de precisar igualmente con relación a la información correspondiente a esta sociedad, que ya se había efectuado un pronunciamiento por parte del Despacho consistente en que era necesario aclarar la diferencia entre el patrimonio registrado en el balance con corte a mayo 10 del 2015, con el valor de los pasivos registrados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Dicha observación fue aclarada por el Dr. **FABIO ALARCÓN MENDEZ**, mediante escrito radicado bajo el Número 2017-06-001329 varias veces citado, considerando el Despacho que tal aclaración rendida es satisfactoria, como quiera que la misma viene acompañada de la certificación suscrita por el representante legal y el contador, donde se deja constancia que la diferencia entre el patrimonio y los derechos de voto se debían a una indebida clasificación dentro del pasivo, lo cual no afectó los aludidos derechos, toda vez que el valor que se tuvo en cuenta para elaborar el respectivo proyecto de determinación de derechos de voto, se hizo con base en el pasivo real; por lo que se concluye que la información reflejada en el aludido balance es la misma que conocieron los acreedores y que fue objeto de votación del acuerdo.

**II- ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

Es del caso comenzar por recordar respecto al acuerdo de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA**, que en audiencia celebrada el día 10 de febrero del 2017, el Despacho negó la confirmación del acuerdo de validación, en consideración a que una vez resueltas las objeciones con relación al porcentaje de votación de dicha persona natural concursada como acreedora interna, el

patrimonio era negativo y por lo tanto se disminuyó ostensiblemente la votación del acreedor interno, arrojando como consecuencia de ello la no confirmación del acuerdo de la mencionada persona natural comerciante.

No obstante lo anterior, y sin haber concluido la audiencia de validación de todos los concursados, el apoderado de la deudora Dr. **ALARCON MENDEZ**, una vez decidida la no confirmación, allegó en audiencia el escrito con radicado bajo el Número 2017-06-001329 (objeto de traslado), en el que presentó unos estados financieros certificados por la comerciante, el contador y el revisor fiscal, donde dejan clara constancia que el valor del patrimonio aumentó considerablemente, en razón a que el rubro de valorizaciones no se había reflejado en el balance que sirvió de base para celebrar el acuerdo de validación extrajudicial de la mencionada comerciante.

Así mismo, presentó los nuevos derechos de voto, acompañado de los respectivos avalúos practicados sobre los bienes inmuebles que se habían practicado con fecha anterior a la fecha de corte de los estados financieros que sirvieron de base para aprobar el antedicho acuerdo de validación extrajudicial.

Ahora bien, es importante destacar que la diferencia patrimonial con el producto de los avalúos presentados, registran un aumento en el patrimonio por valor de \$3.272.067.500, lo que hace que el porcentaje de votación, y que fue negativo del acreedor interno, tenga una participación del 28.95%, lo cual en principio habilitaría el porcentaje requerido para la votación del acuerdo; cuya circunstancia, sin lugar a dudas, llevó al juez del concurso a concluir en la audiencia celebrada el 14 de marzo del 2017, que el acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA**, se encontraba aprobado, de acuerdo con el análisis de los nuevos documentos que fueron mencionados anteriormente, por lo que como consecuencia de ello, se profirió, en la audiencia ya citada, el auto de confirmación del acuerdo en mención.

Surtido lo anterior y habiéndose dictado la aludida providencia, el Doctor **PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA**, en su condición de apoderado de la acreedora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, como ya se anotó, aduciendo que los documentos que se tuvieron en cuenta para variar la decisión, y confirmar el acuerdo, no fueron conocidos por los acreedores, al no ponerse los mismos en traslado a efecto de controvertirlos, lo cual resulta violatorio del debido proceso y por ende del derecho de defensa.

Ante tal intervención del doctor **LÓPEZ MESA**, la juez concursal, como ya se dijo, negó el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 del 2006, que establece con claridad que la audiencia de confirmación no será susceptible de recurso alguno; pues el fundamento jurídico para negar el referido recurso de reposición, consiste fundamentalmente en el hecho de que la validación extrajudicial, sigue los mismos principios y le es aplicable las mismas normas que regulan el acuerdo de reorganización empresarial.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que los documentos objeto de análisis por el despacho para confirmar el acuerdo de validación judicial de la persona natural comerciante no fueron puestos en traslado para conocimiento de los acreedores, se procedió por ello, a revocar la decisión de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización, y por ende decretar un nuevo receso de la audiencia para reanudarse el 19 de abril de 2017, fecha esta que fue necesario modificar para el 21 de abril de 2017, por razones de necesidad del servicio en la Intendencia Regional Bucaramanga.

Acto seguido, la Juez del Concurso Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA**, pasa ahora a pronunciarse sobre los escritos presentados por los acreedores en la etapa de traslado de los documentos allegados por el apoderado de las deudoras a través del escrito radicado bajo el No. 2017-06-001329 varias veces mencionado, así:

1) **DR. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA**, apoderado de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**.

Dicho profesional del derecho se refiere a los documentos puestos en traslado, a través del escrito radicado en este Despacho el 30 de marzo de 2017 bajo el No. 2017-06-002732, con base en argumentos que se concretan de la siguiente manera:

" (...) Ahora bien, en los nuevos escritos presentados por el apoderado de los deudores tendría algunos modestos y atentos aportes de acuerdo a los preceptos normativos de la Ley 1116 de 2006, Decreto 1730 de 2009, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1749 de 2011, que de ser aceptable por el juez del concurso me pronunciaré en audiencia programada para el día 19 de Abril de 2017, sin pasar por alto en el presente escrito mi disentimiento que el apoderado de los deudores haya otorgado derechos de voto a los créditos postergados, lo anterior de acuerdo Oficio No. 220-023354 de fecha 5 de Marzo de 2013, de la Superintendencia de Sociedades, en el que se establece que para efectos de la determinación de derecho de voto, no se puede tener en cuenta las obligaciones postergadas a que alude el Artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, concepto acogido por Confecámaras en sus publicaciones de conceptos, doctrina y jurisprudencia. (...)".

Con relación a lo anterior, la juez del concurso señala que lo sustancial del escrito presentado por el Dr. **LOPEZ MESA**, se reduce a su disentimiento frente al otorgamiento de derechos de voto en los acuerdos de validación extrajudicial; por lo que sobre este particular estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

-El derecho de voto, nace del crédito, el cual el legislador lo otorga a los acreedores para que de acuerdo con el porcentaje de deuda, puedan votar y establecer su aceptación o no a la fórmula presentada por el deudor.

-Este derecho, es de aquellos que la doctrina y jurisprudencia han denominado derechos políticos que pueden asimilarse a los derechos de los socios en las sociedades comerciales. Estos derechos devienen del status societatis y han sido considerados por nuestra Corte Suprema de Justicia, como derechos esenciales, intangibles e inviolables.

-Estos derechos han sido elevados a la categoría de derechos inherentes a la calidad de accionista, nuestro ordenamiento mercantil, se inspiró en los principios liberales del siglo XVIII y exaltó a la jerarquía de derecho inmanente a la calidad de accionista, el derecho de voto, al punto que en su artículo 381 del Código de Comercio se proclamó que no podía privarse a los asociados de tal derecho.

-Valga señalar que se denominan derechos políticos de los socios, aquellos relacionados con el funcionamiento de los órganos sociales, como son, el de participar en las reuniones del máximo órgano social y votar en ellas. Así como ocurre en el derecho societario, en el derecho concursal se tiene que en los procesos de insolvencia empresarial, en particular (acuerdos de reorganización o validación judicial), los acreedores tienen derechos que pueden asimilarse a los denominados derechos políticos, que nacen de la participación societaria que tiene el socio en las sociedades reconocidas en nuestro ordenamiento mercantil.

-Ahora bien, la Ley 1116 del 2006 modifica sustancialmente lo relacionado con los créditos, al establecer un régimen diferente al que contempla la Ley 222 de 1995, toda vez que nace en el nuevo régimen de insolvencia empresarial una categoría de créditos denominados "créditos postergados", que según las voces del artículo 69, estos créditos serán atendidos una vez cancelados las demás acreencias.

-Además, la postergación de créditos fue incluida por primera vez en la Ley 550 de 1999, constituyéndose en una sanción típicamente concursal, en virtud de lo cual, los acreedores solo pueden recibir el pago de sus créditos luego de que hubiesen sido canceladas todas las obligaciones objeto del acuerdo de reestructuración, por lo que de esta manera para efecto de los acuerdos de reorganización empresarial, la ley creó un nuevo orden legal de créditos, el cual se encuentra conformado por aquellos acreedores que reciben su pago, luego de que sean cancelados los créditos quirografarios.

Retomando el análisis que hemos venido haciendo, y en especial el parangón entre el derecho político del socio, derivado del denominado ius societatis y el del acreedor, derivado del derecho del crédito denominado jus creditoris, por lo que se tiene que la forma como el legislador previó el derecho de voto, lo hizo para todos los créditos, inclusive para los postergados, cuando estamos frente a un acuerdo de reorganización empresarial o validación extrajudicial, como es el que nos ocupa.

Para demostrar lo afirmado, debemos remitirnos al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1116 del 2006, que reza:

Los derechos de voto y solo para estos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta o exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital.

Dado lo anterior, se tiene que el legislador estableció una fórmula de votación que es lo que establece el artículo anteriormente citado, en donde no distingue que para la categoría de créditos postergados, se les debe conculcar el derecho de voto, y por lo tanto, estos créditos postergados solo se ha dispuesto respecto de ellos, que su pago sea posterior a la finalización de quinta clase de créditos, es decir, constituyen una sexta clase de créditos para efectos del pago.

Es de resaltar, que para el caso que nos ocupa, surtido el traslado no fueron dichos créditos objeto de discusión por parte de los acreedores sobre la certeza de los mismos, pues fue la juez del concurso quien en ejercicio del control de legalidad del acuerdo, postergó el pago de dichas acreencias, las cuales no fueron cuestionadas en la respectiva etapa procesal, y por lo tanto, son créditos ciertos, respecto de los cuales solo se predica que su pago sea posterior en razón a la condición que tienen con el deudor, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1116 del 2006.

Por lo tanto, el Despacho desestima las consideraciones expuestas por el apoderado de la señora **ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ**, por las razones que fueron ampliamente expuestas anteriormente. Sin embargo, y teniendo en cuenta que los documentos aportados en la audiencia inicial del 03 de febrero del 2017 fueron sustancialmente distintos a los que conocieron los acreedores y que sirvieron de base para la votación del acuerdo de validación judicial, en la oportunidad procesal, el Despacho considera que los documentos aportados no sirvieron de base para la elaboración del proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de los derechos de voto, el cual debe elaborarse con fundamento en un balance con corte al último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de inicio de las negociaciones, que para el caso que nos ocupa, la información cambió sustancialmente tal información con la que fue negociada la fórmula de validación, en razón a los cambios que se efectuaron al registrar las valorizaciones en el patrimonio después de haber sido firmado el acuerdo.

Así las cosas, la juez del concurso concluye que el acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA**, al no cumplir con el principio de información previsto en el artículo 4 de la Ley 1116 del 2006, según el cual las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor, lleva al Despacho por tal circunstancia, a replantear la decisión de autorizar el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre dicha persona natural comerciante y sus acreedores, por lo que estima del caso, como se hará en la parte resolutive de la providencia respectiva, no conceder tal autorización.

Por último, la Dra. **OGLIASTRI BARRERA**, manifiesta que el doctor **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, olvida que la etapa procesal para objetar los derechos de voto, como lo permite artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 36 la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, ya precluyó, de suerte que no es procedente, en virtud del traslado que nos ocupa, revivir etapas procesales ya surtidas.

**2) DRA. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

La doctora **ROMERO TORO**, en la calidad anotada, solicita con base en los argumentos allí expuestos, y con relación a los documentos dados en traslado, lo siguiente:

" (...) Con base en los anteriores argumentos, solicito al despacho la corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos presentados por **DR. FABIO ALARCON MENDEZ**, en el sentido de tener a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, como acreedor de la persona **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por los siguientes valores:

Por el valor de \$187.949.416, por concepto de capital pagado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré 804018, suscrito a favor de **DAVIVIENDA**, a cargo de la de la persona **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Por el valor de \$4018585962, por concepto de intereses de mora, desde la fecha de desembolso, esto es 21 de octubre de 2015, hasta la fecha actual, liquidados sobre el valor de capital mencionado en el numeral anterior.

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, hace expresa reserva de solidaridad, contra los codeudores y garantes de las obligaciones, aquí reclamadas. (...)"

Con relación a la solicitud elevada por la Dra. **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, la juez del concurso manifiesta que luego de analizados los argumentos en que basa dicha petición, estima procedente no acceder a la misma, como quiera que de una parte olvida que los documentos puestos en traslado corresponden a los procesos de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.**, y de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MIJICA BARON**, más no al de la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Así mismo la Dra. **MARCELA OGLIASTRI BARRERA** advierte además, que la apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pretende en últimas objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona natural comerciante **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, cuando tal etapa procesal ya precluyó.

3) **DRA. ZORAIDA ARJONA LEAÑO**, apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA**.

Antes de analizar los argumentos esgrimidos por la Dra. **ARJONA LEAÑO**, la juez del concurso estima procedente reconocerle personería para actuar a nombre de dicha entidad bancaria, en atención a su solicitud formulada en el escrito radicado en esta Entidad el 30 de marzo de 2017 bajo el No.2017-01-149135, así:

**AUTO**

**-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-  
-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA-**

Sujeto procesal:

**ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

Asunto:

**RECONOCE PERSONERIA**

Nit.

**37720.653**

**RECONOCER** a la doctora **ZORAIDA ARJONA LEAÑO**, con Tarjeta Profesional de Abogado Número 82.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **BANCO DE BOGOTA**, dentro del Proceso de **VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, en los términos y para los fines consignados en el poder radicado en esta Intendencia Regional el 30 de marzo de 2017 bajo el No.2017-01-149135.

**NOTIFIQUESE.-**

**MARCELA OGLIASTRI BARRERA**  
Intendente Regional Bucaramanga

Seguidamente se transcribe a continuación las razones en que basa su solicitud la Dra. **ARJONA LEAÑO**, respecto de los documentos puestos en traslados:

" (...) I. **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL ENDEUDAMIENTO**

Consultado el proyecto de calificación y graduación de créditos no encontramos reconocimiento alguno a favor de la entidad que represento **BANCO DE BOGOTA**.

En tal sentido, el **BANCO DE BOGOTA** le otorgó el producto tarjeta de crédito **VISA** nro. 4599180009872309 y la tarjeta de crédito **MASTER** Nro. 5120690007245022 a la señora **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**. Como soporte adjuntamos los tres últimos extractos de estas tarjetas de crédito junto con el comprobante de recibido.

Así las cosas, la anunciada señora **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON** adeuda las siguientes sumas de dinero conforme a la liquidación al 29 de Marzo de 2.017. (...)"

**" (...) II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL TEXTO DEL ACUERDO DE VALIDACION.**

Nos reservamos el derecho de realizar las observaciones a que haya lugar en la audiencia de validación del Acuerdo en comento.

**III. SOLICITUD**

Demostrada como se encuentra la existencia de las obligaciones correspondientes a las tarjetas de crédito Nro. 4599180009872309 Nro. 5120690007245022, solicitamos comedidamente procederse a su reconocimiento, calificación y graduación. W. (...)"

Respecto a la petición elevada por la Dra. **ZORAIDA ARJONA LEAÑO**, en calidad de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ**, la juez del concurso expresa que una vez analizado los fundamentos de hecho en que basa tal solicitud, decide igualmente negarla por la misma razón expuesta para los casos anteriores, esto es, que no se pueden revivir etapas procesales ya surtidas, entre ellas, la de objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**, como equivocadamente pretende hacerlo la Dra. **ARJONA LEAÑO**, al solicitar que se reconozcan, califiquen y gradúen las obligaciones relacionadas en su escrito, cuando esta oportunidad procesal venció el 08 de febrero de 2016, conforme consta en el Consecutivo de Traslado No.640-000006 del 29 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la sociedad denominada **ESTACION DE SERVICIO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** y sus acreedores, en virtud de lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 1730 de 2009, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad deudora y en el de las sucursales de la misma y demás autoridades que lo requieran, junto con el acuerdo que hace parte integral del acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la ley 1.116 de 2006 en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1730 de 2009.

**TERCERO. ORDENAR** a la concursada comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la empresa, informando sobre la autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la deudora.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de la audiencia de autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad concursada.

**QUINTO. ORDENAR** a la concursada, que dentro del mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el pago de las obligaciones reportadas por Colpensiones S.A. De igual manera, deberá acreditar el pago de las retenciones fiscales de carácter legal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de levantamiento de las medidas cautelares."

Acto seguido, la juez del concurso manifiesta que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Despacho en la presente audiencia sobre el acuerdo extrajudicial de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**, y concretamente, los relacionados con el incumplimiento del principio de información previsto en el artículo 4 de la Ley 1116 del 2006, por parte de dicha concursada, como ya se expresó, es procedente como se hará a continuación, no autorizar el referido acuerdo de reorganización extrajudicial.

En virtud de lo expuesto, la Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AUTORIZAR** el acuerdo de reorganización extrajudicial celebrado entre la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON- EN VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** y sus acreedores, por los motivos descritos en la presente audiencia, en consecuencia se da por terminado el proceso de validación judicial de la aludida deudora.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de esta decisión en la cámara de comercio del domicilio de la deudora, y en el de las sucursales de la misma, y demás autoridades que así lo requieran, adjuntando copia auténtica de la presente acta.

**TERCERO. COMUNICAR** a los despachos judiciales y autoridades en los cuales estén cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la concursada, informando sobre la **NO** autorización del acuerdo extrajudicial de reorganización

de la misma, a efecto de que se levante la suspensión ordenada a través del auto de admisión al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante **ISABEL CRISTINA MUJICA BARON**.

**CUARTO. EXPEDIR** copias autenticadas y con constancia de su ejecutoria de esta decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, junto con copia de la presente acta que la contiene.

Las anteriores dos providencias fueron notificadas en estrados, advirtiendo que contra las mismas no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso tercero de la Ley 1116 de 2006, por expresa remisión del artículo 27 inciso tercero del Decreto 1730 de 2009.

(III) **CIERRE**

En firme tales providencias, siendo las 11:05 a.m. se da por clausurada la presente sesión, en constancia firma quien la presidió.

La Juez del Concurso,



**MARCELA OGLIASTRÌ BARRERA**  
Intendente Regional Bucaramanga

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**REGIONAL BUCARAMANGA**

Fecha **11 JUL 2017**

El suscrito Director Regional

**HACE CONSTAR**

Que esta fotocopia coincide con el documento que  
tuve a la vista.

El Director Regional

